

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 792 -2025-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, El expediente N° 5191745, con Registro N° 8622651 del Informe Legal N° 156-2025-GRA/GRS/GR-OAL; el Oficio N° 1734-2025-GRA/GRS/GR-DERRHH de la Red de Salud Arequipa Caylloma, mediante el cual remite el recurso de apelación presentado por doña **Sandra Virginia Reynoso Nina** en contra de la R.D. N° 356-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS-PyOB de fecha 25 de junio de 2025, sobre recálculo de la bonificación diferencial del 30 % conforme al artículo 184 de la Ley N° 25303.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 356-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS-PyOB de fecha 25 de junio de 2025, emitida por el Director Ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma que resuelve Desestimar su petición de cumplimiento del recálculo del pago de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303; y en consecuencia declara infundado su pedido; por lo que, presenta apelación a efecto de que el superior Jerárquico la revoque en todos sus extremos.

Que, conforme al TUO de la Ley 27444 artículo 220°, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en su Artículo 221.

Que, la administrada sustenta su apelación manifestando que para declarar infundada su petición de recálculo del pago de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303 a partir del mes de mayo de 1992 hasta el 12 de setiembre de 2013, así como el pago de devengados e intereses legales, no se ha tenido en cuenta que la recurrente no ha solicitado el reconocimiento del otorgamiento de la Bonificación Diferencial, sino el RECÁLCULO, en razón de que se le viene pagando el monto de S/. 37.38 que no representa el 30% de su remuneración total, resultando irrelevante el hecho de la vigencia de la Ley N° 25303, más aún cuando el Tribunal Constitucional ha establecido que el citado beneficio se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. Que, el establecimiento de salud donde ha laborado se encuentra ubicado en una zona rural o urbano marginal, conforme a lo establecido en la Directiva N° 003-91 aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SAP. Indica también que, el D.Leg. 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, cuya aplicación es partir de su vigencia del 13 de setiembre del 2013 y que el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 184 de la Ley 25303 es a partir de mayo de 1992 hasta el 12 de setiembre de 2013. Que, la Casación N° 881-2012 señala que "El beneficio (...), previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, vigente, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra.



Que, en efecto, la Ley N° 25303 Ley de Presupuesto Anual del Sector Público del año 1991, en su artículo 184° dispuso se otorgue al personal de funcionarios y servidores de salud del sector público que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación mensual y equivalente al 30% de la remuneración total; ésta se daría sólo como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el artículo 53° Inciso b) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: *"la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.*

Que, que según se puede observar de las copias de planillas presentadas de fecha 24/06/92, que efectivamente se le pagó el monto de S/. 37.38 conforme al Decreto Supremo N° 210-91-EF del Ministerio de Economía y Finanzas que estableció la bonificación diferencial del 30% para el personal de salud que trabajaba en zonas rurales y urbano-marginales, basándose en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, como compensación por las condiciones excepcionales de labor en dichas áreas; sin mayor información al respecto.

Que, asimismo, conforme a la planilla correspondiente al mes de Agosto 2013, figura un pago del que no se puede precisar el monto por cuanto la copia adjunta es ilegible, teniendo presente que conforme a las boletas de pago de agosto y setiembre 2013, el pago por la Ley 25303 se ha realizado aparentemente hasta el 12 de setiembre de 2013; por lo que, queda demostrado que sí se le venía realizando un pago por concepto de la Ley 25303, por periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo 1153.

Que, en ese estado, se concluye que la administrada, como profesional de la salud nombrada como enfermera bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y conforme al Decreto Legislativo N° 1153 que regula la "Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado", vigente a partir del 13 de setiembre de 2013, ya no le corresponde monto alguno por concepto de bonificación diferencial establecido por el artículo 184 de la Ley 25303, y menos deducir reajustes e intereses legales solicitados.

Que, por otro lado, la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Que, igualmente la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 6° señala que las entidades del Gobierno Nacional, Regionales, Locales y demás entidades y organismos del Estado, están prohibidas de efectuar el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y conceptos de cualquier naturaleza a favor del personal, que no esté contemplado y aprobado en la Ley de Presupuesto.

Que, en tal sentido, conforme a los fundamentos anteriormente expuestos y a lo expresado mediante la resolución recurrida, se concluye que debe desestimarse el recurso de apelación de la recurrente en la vía administrativa, dejando a salvo su derecho de proceder en otra vía.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley 31812; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2024-GRA/GR;



**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 792 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por doña Sandra Virginia Reynoso Nina en contra de la Resolución Directoral N° 356-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS-PyOB de fecha 25 de junio de 2025; en consecuencia, se confirma la apelada en todos sus extremos, por los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los...*Cuatro*... (*04*..) días del mes de...*Septiembre*... del año...*2025*...

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

.....
Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
R. N. P. 133512

WSOP/MCC/LGR.